



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUZ ESTELLA ÁLVAREZ CASTRILLÓN y ELKIN DE JESÚS ÁLVAREZ CASTRILLÓN
Demandado	LUZ MERY ÁLVAREZ CASTRILLÓN y JAIME ALBERTO ÁLVAREZ CASTRILLÓN
Radicado	05001 31 03 013 2021 00192 00
asunto	Inadmite demanda

Previo estudio de la presente demanda se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. Ausencia del avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende dividir, el que cobra importancia para efectos de determinar la cuantía, según lo establece el núm.4 del artículo 26 del Código General del Proceso. Por tanto, se deberá aportar avalúo catastral actualizado.
2. Allegue el dictamen pericial presentado, conforme a lo dispuesto inciso 3º del artículo 406 ibid. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P. Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá aportar certificado de tradición del inmueble objeto de división completo y actualizado, el aportado con la demanda es de enero del presente año.
4. Se deberá aportar poder debidamente conferido en el que se indique de manera inequívoca el tipo de división para que el se confiere el poder, el cual deberá estar en armonía con los hechos y pretensiones de la demanda.
5. Por cuanto el avalúo aportado recae básicamente sobre el valor del inmueble y, la división pretendida, al parecer, es la DIVISIÓN MATERIAL, se

servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 406 y 407 del C.G. del P., en el sentido de adicionar o aportar dictamen en el que se determine si de conformidad con las normas urbanísticas la división solicitada es procedente, sin que se desmejoren los derechos de los condueños con el fraccionamiento.

6. Remitirá el actor la demanda, y el escrito por vía del cual se subsane la misma, a las direcciones establecidas para efectos de notificaciones de los demandados, en virtud de lo dispuesto en el canon 6° del Decreto 806 de 2020.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por Luz Estella Álvarez Castrillón y Jaime Alberto Álvarez Castrillón en contra de Luz Mery Álvarez Castrillón y otros.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SANDRA VELASQUEZ DIAZ¹, portadora de la T.P. 282.572 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los demandantes en los términos del poder a él conferido.

MGO (C)

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 388.848, expedido por la secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9155931aff3a23c65b58ca4d0f38280f4303b01aa206bd512f6824d2ccdec67

Documento generado en 21/06/2021 10:40:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**